



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Cuarta Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 32/2019/4ª-V) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre y dirección de la parte actora. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada: | |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022 |

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **32/2019/4ª-V**

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y ARCHIVO
GENERAL DE NOTARÍAS Y OTRA.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **32/2019/4ª-V**, interpuesto por la
actora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. **por
propio derecho**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**, así como **LA
OFICINA REGISTRAL DE LA CIUDAD DE**

COATZACOALCOS, VERACRUZ, sobre la RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- - - - -

R E S U L T A N D O

I. La actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. mediante escrito presentado el quince de enero

de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, demanda de las autoridades **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, ASÍ COMO LA OFICINA REGISTRAL DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ,** el acto consistente en: "...la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (foja uno).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de

Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamientos que se llevaron a cabo con toda oportunidad.- - - - -

III. Por auto de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda, realizados por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y representante de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, C. Leandro Zamora Fernández, la Titular del Registro Público de la propiedad de la Vigésima Zona Registral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, C. Cindy Astrid Ulloa Hernández (fojas veintitrés a cuarenta y cincuenta y dos a sesenta y cuatro).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el catorce de agosto de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos

emma.



Administrativos del Estado de Veracruz, y no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que la autoridad demandada denominada Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, formuló sus alegatos por escrito, mismos que se encuentran agregados a fojas ochenta y ochenta y uno de autos. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos

Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.-----

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles a fojas siete a doce de autos.-----

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).-

En este contexto, las causales de improcedencia que invoca la autoridad demandada Subdirector del Registro Público de la Propiedad en representación del Director General del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, en su escrito de contestación a la demanda (fojas veintitrés y siguientes), no son atendibles en la especie porque, si bien es cierto en la fracción VI del artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz, exige que deben señalarse en la demanda los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen, en el presente caso, la actora en su demanda señala claramente su nombre y domicilio para oír notificaciones y describe la resoluciones denegatorias de la inscripción que pretende y, sin mencionar un capítulo especial, señala los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen como se constata de la consulta de los antecedentes y hechos de su demanda, parte en la que se involucran precisamente conceptos de impugnación y pretensiones que se deducen, así como del proemio de la misma demanda, pues esta constituye un todo, y su análisis no debe ceñirse únicamente al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir. En virtud de que las causas de improcedencia invocadas no resultaron procedentes, adelante entraremos al estudio del fondo de la cuestión planteada. - - - - -

Sirve de apoyo como criterio orientador la tesis del rubro: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.”** (Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Agosto de 2017, Pág. 2830,

Administrativa, Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.), Número de registro 2014827).- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen).- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - - -

SEXTO.- Son infundados e improcedentes

los conceptos de impugnación que aduce Eliminado: datos

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. quien sin mencionar si ocurre a

juicio por derecho propio o en ejercicio del mandato que se

dice se le otorgó para actos de dominio en el Instrumento

Público veintiocho mil trescientos ochenta y dos, de tres de

septiembre de dos mil dos, ante la fe del Notario público

Número 8 de Coatzacoalcos, Veracruz como se menciona

en la resolución emitida con fecha veinticinco de marzo de

dos mil quince, en el expediente 726/2013, en las

diligencias sobre jurisdicción voluntaria de información

testimonial que promovió ante el Juez Segundo Menor del

Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, según se

aprecia en la documental visible a fojas sesenta a sesenta

y cuatro del presente juicio.- - - - -

La actora impugna en el presente juicio

contencioso la negativa de inscripción de la oficina del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad

y municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha cinco de

junio de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho), pero dicha resolución fue sustituida por la resolución emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías en el Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho en virtud del recurso de inconformidad que hizo valer la aquí actora e contra de la resolución denegatoria de inscripción anteriormente citada, lo que también impugna en este juicio contencioso.- - - - -

La negativa de la inscripción de la resolución pronunciada con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria 723/2013 que fueron promovidas por la aquí actora para acreditar hechos de su interés personal y encaminadas a justificar que la promovente tiene en posesión una fracción de terreno consistente en ciento cinco metros cuadrados, ubicado en lado contiguo del **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en la ciudad de Coatzacoalcos,

Veracruz, básicamente sostiene la actora que es totalmente absurda esa negativa al exigirle requisitos, porque no se trata de un acto jurídico que signifique el traslado de

JUICIO 32/2019/4ª-V

dominio, sino únicamente una resolución declarativa en donde se tiene por acreditada su posesión de una fracción de terreno (para posteriormente promover la prescripción positiva).- - - - -

Como dijimos anteriormente, son infundados e improcedentes los conceptos de impugnación, porque en las resoluciones denegatorias, se citan las normas aplicables tanto del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, de la Ley del Registro Público y del Código Civil del Estado de Veracruz, y además se exponen las razones por las cuales esas normas son aplicables y el motivo fundamental de la negativa de inscripción.- - - - -

No dejamos de observar que en la resolución de fojas sesenta, se reseña que la promovente de las diligencias entre los medios de prueba que aportó figura el instrumento público veintiséis mil doscientos sesenta y ocho de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Tres, con el que acreditó la propiedad de la casa habitación construida en el inmueble del que dice es posesionaria, documental que omitió aportar al presente juicio contencioso.- - - - -

En efecto, la determinación de negativa de inscripción de las autoridades demandadas, se ajusta a lo previsto en los artículos 2956 y 2957 del Código Civil del

Estado, porque en el primero de los preceptos citados se contempla la posibilidad de promover en jurisdicción voluntaria informaciones de dominio de bienes inmuebles carentes de inscripción en el Registro Público para obtener la declaración de prescripción consumada a su favor, y en el segundo de los numerales invocados se contempla lo relativo a las inscripciones de posesión con el objeto de reducir el plazo para obtener la prescripción positiva pero, condicionado esto último que para inscribir esta posesión, la misma sea apta para engendrar la prescripción pero también bajo el requisito de que se trate de inmuebles no inscritos en el registro en favor de persona alguna y por ello resulta obligado como lo señalaron las autoridades denegatorias de la inscripción, que se acredite fehacientemente esa no inscripción, con la certificación correspondiente del registrador público como claramente lo señala la fracción I de invocado artículo 2956.- - - - -

Lo anterior pone de manifiesto que no es necesario que se trate de una adjudicación o acto jurídico que implique la traslación del dominio ni de una resolución que decrete la prescripción pues la exigencia del certificado de no inscripción es también para quien pretende justificar la posesión de un inmueble para acortar el plazo de prescripción.- - - - -

Lo antes expuesto no se desvirtúa ni es causa para eximir de los requisitos apuntados por el hecho de que, en los artículos 2935 fracción XIII del Código Civil, se establezca que son títulos sujetos a registro, es decir, que se inscribirán en dicho Registro el testimonio de las informaciones “*ad perpetuam*” promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles (artículos 699 inciso A) fracción I, III, 724 fracciones I y II), pues precisamente la referencia es que deben inscribirse pero cumpliendo con los requisitos exigidos en la misma ley y, particularmente, ni en el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria ni en el presente juicio contencioso se ofreció certificación de la no inscripción del inmueble objeto de la posesión.- - - - -

También es inexacto que se haya pasado por alto lo previsto en la Ley del Registro Público de la Propiedad, pues el artículo 45 de dicho ordenamiento señala las secciones del registro, el 52 que se refiere a la sección auxiliar, pues incluso esa norma se refiere a actos y hechos jurídicos y resoluciones no previstas en las secciones anteriores, es decir, las reseñadas en el artículo 45 pero en la primera se refiere a la sección inmobiliaria y en el presente caso se trata de la posesión ejercida sobre un inmueble, como se menciona en el propio artículo 46 fracción XXIII.- - - - -

JUICIO 32/2019/4ª-V

Por las razones que ese han dejado expuestas concluimos que no es procedente la acción deducida en contra de las autoridades demandadas por la negativa de inscripción de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho del registrador público de la propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz y resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección de Archivo General de Notarías, al resolver el recurso de inconformidad que interpuso la aquí actora contra la resolución primeramente mencionada, y por lo tanto se absuelve al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos Veracruz y Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de todas y cada una de las reclamaciones que les fueron formuladas por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el presente juicio contencioso administrativo 32/2019/4ª-V.- - - - -

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de Procedimientos Administrativos, se consideran improcedentes los conceptos de impugnación vertidos por las partes actoras.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.-----

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

RAZÓN.- En cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **07.** CONSTE.- - - - -

JUICIO 32/2019/4ª-V

RAZÓN.- En cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-

CONSTE.- - - - - -

La **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y: - - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **siete fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **552/21018/4ª-III**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **cinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**.- **DOY FE**.- - - - -

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA